

## LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACION COMUN

EN LA PROVINCIA DE SANTA FÉ

Santa Fé, Agosto 13 de 1874.

Por cuanto:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de*

## LEY:

## CAPÍTULO I.

*Del Gobierno y Administracion de las Escuelas.*

Art. 1º El Gobierno y administracion de la educacion popular, estarán á cargo de la « Superintendencia General de Escuelas » y de las « Comisiones Escolares de Distrito », que se crean por esta ley, en la forma que ella y los reglamentos que al mismo objeto se espidan, lo determinen.

## CAPÍTULO II.

*Distritos Escolares.*

Art. 2º Al objeto del art. 133 de la Constitucion Provincial, y para los fines espresados en el artículo anterior, divídese la Provincia en « Distritos Escolares », en la forma siguiente:

*Departamento de la Capital.*

- 1º Ciudad de Santa-Fé.
- 2º Santo-Tomé.
- 3º Sauce.
- 4º Colonia Guadalupe.
- 5º Cayastacito.
- 6º Colonia Emilia.
- 7º Idem Humbold.
- 8º Idem Cavour.
- 9º Idem Frank.

10. Colonia Las Tunas.
11. Idem San Gerónimo.
12. Idem San Agustín.
13. Idem San Carlos.
14. Idem Esperanza.
15. Paso de Mihura.
16. Colonia San Martín.
17. Paso del Vinal.

*Departamento de San José.*

- 1º San José del Rincón.
- 2º Santa Rosa.
- 3º Cayasta.
- 4º San Javier.
- 5º Colonia Helvecia.
- 6º Idem California.
- 7º Idem Alejandra.
- 8º Idem Cúllen.

*Departamento de San Gerónimo.*

- 1º Coronda.
- 2º Lomas.
- 3º Barrancas.
- 4º Monte Ralo.
- 5º Rincón de Gavoto.
- 6º Carrizales afuera.
- 7º Desmochado.
- 8º Colastiné.
- 9º Colonia Corondín.
10. Idem Oroño.
11. Idem Cañada de Gómez.

*Departamento del Rosario.*

- 1º Ciudad del Rosario.
- 2º Pueblo de San Lorenzo.
- 3º Villa Constitución.
- 4º Colonia Jesús María.

- 5° Colonia Bernstad.
- 6° Idem Carcarañá.
- 7° Idem Candelaria.
- 8° Idem San Urbano.
- 9° Chacras del Rosario.
10. Monte Flores.
11. Sauce.
12. Morante.
13. Desmochado.
14. San José de la Esquina.
15. Cerrillos.
16. Orqueta.
17. Cañada Rica.
18. Hinojo.
19. Saladillo Seco Sud.

Art. 3° Sin perjuicio de las Escuelas creadas y costeadas por las Municipalidades en sus respectivos municipios, en cada « Distrito Escolar » deberá establecerse una Escuela para varones y otra para mujeres por lo menos, con escepcion de los de la Ciudad de Santa-Fé, y Ciudad del Rosario, en los que deberán establecerse dos para cada sexo, ó mas si fuere necesario.

Art. 4° Cada « Distrito Escolar » para los fines de esta ley, comprenderá la estension de un radio de una legua en circunferencia; desde el punto donde se establezca la primer Escuela.

### CAPÍTULO III.

#### *Comisiones de Escuelas y su eleccion.*

Art. 5° En cada « Distrito Escolar » creado, habrá una « Comision de Escuelas. »

Para los objetos especiales que esta ley determina, las de las Ciudades ó pueblos cabeza de Departamento, se denominarán « Comisiones Departamentales de Escuelas », las de los demas Distritos « Comisiones de Distrito, »

Art. 6° Las « Comisiones Departamentales » se compondrán de cinco miembros, y las de Distrito, de tres en propiedad y tres suplentes para cada una.

Art. 7º Si por algun evento en un « Distrito Escolar » no hubiese número suficiente de vecinos aptos para integrar una Comisión, la Superintendencia reglamentará la manera de suplirla: la primera vez lo hará el P. Ejecutivo.

Art. 8º Las « Comisiones Departamentales » nombrarán un Presidente de entre ellos mismos, comunicándolo á la « Superintendencia General »: tendrán un Secretario de fuera de su seno con el cargo de « Inspector de Escuelas » y con el sueldo que se determinará por una ley especial, cuyo sueldo una vez determinado no podrá ser disminuido.

Art. 9º Las « Comisiones de Distrito » nombrarán Presidente y Secretario de entre ellos mismos, comunicándolo á la Superintendencia y á la « Comisión Departamental » respectiva.

Art. 10. El pueblo de cada « Distrito Escolar » elegirá por votación directa y á pluralidad de sufragios su « Comisión de Escuelas » respectiva, en la forma que determine el Reglamento de elecciones que al efecto se dictará, este Reglamento deberá ser aprobado por el P. E.

Los miembros de las « Comisiones de Escuelas », tanto propietarios como suplentes, podrán ser reelectos.

Art. 11. Son condiciones para ser elector, sea nacional ó extranjero :

- 1º Ser mayor de 18 años.
- 2º Pagar contribucion.
- 3º Ser vecino del « Distrito Escolar » que elije.
- 4º Estar inscripto en el Registro que se forme.

Art. 12. No pueden ser electores, el deudor de contribuciones públicas, que ejecutado legalmente no haya satisfecho sus deudas, el quebrado fraudulento declarado tal, él incapaz de administrar sus bienes, los sordos mudos, que no sepan leer ni escribir, el condenado á pena corporal ó infamante, por Tribunal competente, los soldados, cabos y sargentos del ejército de línea los gendarmes de policía.

Art. 13. Son condiciones para ser elegido miembro de una « Comisión de Escuelas », ya sea propietario ó suplente :

- 1º Poder ser elector.

2º Saber leer y escribir.

3º Tener un modo de vivir honroso.

Art. 14. Es incompatible el cargo de miembro de una « Comisión de Escuelas » sea propietario ó suplente, con el de empleado del P. E. ó Judicial, de la Nación ó la Provincia.

Art. 15. Las elecciones se practicarán cada dos años desde que tenga lugar la primer eleccion popular, la cual deberá efectuarse el 30 de Septiembre de 1875.

Art. 16. Las actas electorales de cada Seccion serán remitidas al P. E. para su aprobacion, quien no podrá rechazarlas sinó en el caso de que fuesen practicadas contra las prescripciones de esta ley y el Reglamento de elecciones.

Art. 17. El P. E. convocará á los vecinos de cada « Distrito Escolar »; por lo menos con un mes de anticipacion, para que procedan á la eleccion de la « Comision de Escuelas » respectiva, y reglamentará la manera como han de ser puestas en posesion de su cargo, la primera vez; para lo sucesivo será reglamentada por la « Superintendencia ».

Art. 18. Si las elecciones fuesen desaprobadas, las Comisiones que esten en ejercicio, continuarán funcionando, hasta que sean reemplazadas por los que se elijan nuevamente: en caso de desaprobacion, el P. E. convocará á los vecinos del Distrito ó Distritos, cuyas elecciones no hubiesen sido aprobadas. á nueva eleccion, debiendo hacerlo en el mismo decreto desaprobatorio, y concediendo por lo menos veinte dias para la nueva eleccion: La resolucion aprobatoria ó desaprobatoria, no podrá retardar el P. E. mas de quince dias.

Art. 19. Al P. E. corresponde el nombramiento de los « Secretarios Inspectores », la primera vez: en lo sucesivo y cuando por cualquier causa se hubiese de nombrar un « Secretario Inspector », el nombramiento se hará por la Superintendencia, á propuesta en terna de la « Comision Departamental » que corresponda.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las vacancias y formas de llenarlas.*

Art. 20. Las vacantes que ocurrieren en las « Comisiones de Escuelas » de miembros propietarios ó Suplentes, por cualquier

causa que sea, serán llenadas por todo el tiempo que falte al cesante, en la forma siguiente:

1º Cuando la vacante fuese de un miembro propietario, la Comision á que pertenezca el cesante, sorteará de entre los suplentes respectivos, el que deba reemplazarlo, dándole posesion del cargo, y procederá inmediatamente la Comision integrada, á nombrar un vecino del Distrito para reemplazar al Suplente.

2º Cuando en una « Comision de distrito » cesasen dos miembros propietarios, el que quedase dará cuenta á la « Comision Departamental » respectiva, y esta procederá á sortear dos de entre los Suplentes que correspondan á la Comision, para reemplazar á los cesantes, comunicando el resultado al que hubiese quedado, para que este lo avise inmediatamente á los nombrados, y los ponga en posesion del cargo: la Comision integrada en esta forma, procederá á nombrar dos, vecinos del Distrito en calidad de Suplente.

3º Cuando en una « Comision Departamental » cesasen dos miembros, procederá la Comision como se establece en el inciso 1º de este artículo: cuando fuesen tres los cesantes, serán reemplazados por los Suplentes, dándoles posesion del cargo los que quedaren: la Comision en este caso, nombrará tres vecinos del Distrito en calidad de Suplentes: Si fuesen cuatro los cesantes, el que quedase dará cuenta al P. E. por intermedio de la Superintendencia, para que aquel ordene la eleccion popular por el número de vacantes.

4º Cuando el Presidente de una « Comision de Distrito » cesase, hecho el nombramiento en la forma establecida para reemplazar la vacante, la Comision procederá á nombrar Presidente, y dará cuenta á la Superintendencia y á « Comision Departamental » respectiva. Si el caso previsto para la « Comision de Distrito », tuviese lugar en una « Comision Departamental », se procederá como en aquella, y el aviso ordenado, se dará solo á la Superintendencia.

5º Cuando por cualquier otra causa, que la espresada en los incisos anteriores, cesase uno ó todos los Suplentes, la « Comision de Escuelas » respectiva, procederá á nombrarlos, de los vecinos del Distrito correspondiente.

Art. 21. Las renunciaciones de los miembros propietarios de las « Comisiones de Escuelas » y de los Suplentes, serán hechas ante la misma Comision á que pertenezca el renunciante, y esta resolverá á la mayor brevedad, sobre la admision ó rechazo.

Art. 22. Las renunciaciones que hicieren una ó mas Comisiones en masa, ya sea al recibir sus nombramientos ó despues de estar funcionando, las elevarán á la Superintendencia, y esta resolverá antes de ocho dias, sobre su admision ó rechazo, comunicándolo en el primer caso al P. E, para que este ordene inmediatamente la eleccion, y en el segundo, á los renunciantes.

Art. 23. El nombramiento que las « Comisiones de Escuelas » hagan para reemplazar á los Suplentes, deberá ser hecho en personas que reunan las mismas calidades requeridas por la ley para ser Suplente.

#### CAPÍTULO V.

##### *Atribuciones y deberes de las Comisiones.*

Art. 24. Son atribuciones de las « Comisiones de Escuelas » en su respectivo « Distrito Escolar: »

- 1ª Percibir y administrar las rentas que deben formar el « Fondo Comunal de Escuelas » y que sean satisfechas dentro de los límites de su Distrito.
- 2ª Determinar la ubicacion de las Escuelas á su cargo, eligiendo el punto donde hubiese un mayor número de niños.
- 3ª Contratar los preceptores para las Escuelas á su cargo, exigiéndoles las garantías necesarias de moralidad, buenas costumbres y aptitudes para la enseñanza y direccion de las Escuelas.
- 4ª Destituir á todo preceptor ó empleado de la Escuela, siempre que consideren necesaria esta medida.
- 5ª Acordar premios, tanto á los Preceptores como á los niños, cuando se hagan acreedores á ello, por el buen cumplimiento de sus deberes y progreso.

6<sup>a</sup> Promover suscripciones voluntarias, y proponer á la Legislatura, por intermedio de la Superintendencia, los nuevos impuestos que consideren convenientes para la formacion de un « fondo propio ». Este impuesto solo será creado dentro de los límites del Distrito.

7<sup>a</sup> Determinar en los Presupuestos los sueldos que mensualmente deben gozar los Preceptores y demás empleados.

8<sup>a</sup> Hacer el cálculo de recursos á percibir, sin incluir los que formen el « fondo propio » y el presupuesto de gastos, remitiéndolo las « Comisiones de Distrito » á la « Comision Departamental » que corresponda, dentro de los primeros quince dias del mes de Febrero.

9<sup>a</sup> Dictar su Reglamento interno, en los tres primeros meses de instalacion, en el que se determinarán las obligaciones de sus miembros y las de sus Secretarios, con sujecion á la presente ley.

Art. 25. Son atribuciones de las « Comisiones Departamentales » en sus respectivos Departamentos.

1<sup>a</sup> Reglamentar el modo y forma como debe hacerse la recaudacion del impuesto creado por el inciso 6<sup>o</sup> del art. 59 y percibirlo.

2<sup>a</sup> Formar el cálculo de recursos y presupuesto de gastos anual de todas las Escuelas del Departamento, con los Presupuestos parciales que les fueren remitidos por las « Comisiones del Distrito » y que les corresponda, remitiéndolo á la « Superintendencia General », con las observaciones que creyeren oportuno hacer, antes del 1<sup>o</sup> de Marzo.

3<sup>a</sup> Reservar en su caja los recursos sobrantes de un año pertenecientes al Departamento, para los gastos que la instruccion demande en el siguiente, debiendo incluirlos en el cálculo de recursos que anualmente hicieren.

4<sup>a</sup> Contratar la construccion de edificios para las Escuelas, ó la refaccion de los que ocupen estas, con sugesion á los recursos de que puedan disponer; correspondientes al « Tesoro Comunal de Escuelas » que pertenezcan al De-

parlamento, y de conformidad á los modelos que se repartirán por la « Superintendencia General », sugetándose á la ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871, para obter á la subvencion que esta acuerda.

- 5ª Mandar Preceptores ambulantes que se instalen por temporadas en aquellos parages que no estuviesen comprendidos en un « Distrito Escolar » y en el que se pueda reunir un mayor número de niños para darles educacion determinando el tiempo que el Preceptor deba permanecer en cada punto.
- 6ª Reglamentar la manera de hacer mas eficaz la instrucion donde sea necesario enviar Preceptores ambulantes, cuando estos terminen el tiempo que deben permanecer en el parage donde se les manda.
- 7ª Proponer á la Superintendencia la creacion de nuevos « Distritos Escolares » cuando lo considere conveniente, ó los vecinos de un grupo de poblacion que no estuviere comprendido en un Distrito creado, lo soliciten.

Art. 26. Son deberes de las « Comisiones de Escuelas » en su respectivo « Distrito Escolar » :

- 1º Hacer efectivas las prescripciones de esta ley, los reglamentos y disposiciones que tanto ellas como la « Superintendencia General » y el P. Ejecutivo expidan, y especialmente las que se refieran á la asistencia obligatoria de los niños á la Escuela.
- 2º Visitar por lo menos dos veces al mes sus respectivas Escuelas, previo aviso á los Preceptores, sin perjuicio de hacerlo sin este requisito, cuantas veces lo creyeron conveniente.
- 3º Cuidar que los alumnos estén bien provistos de los libros y útiles necesarios, y proporcionar estos del « Fondo Comunal de Escuelas » del Departamento, al alumno que á juicio de ellas no se los puedan suministrar los padres, tutores ó patronos del niño. Cuando por negligencia mezquindad ó cualquier otro motivo injustificado, los padres, tutores ó patronos, no proporcionasen los libros y útiles necesarios á sus hijos, pupilos, aprendices ó domésticos, lo harán las Comisiones, recobrando su valor del padre,

tutor ó patron á que pertenezca el niño; con mas, una multa igual á la mitad del importe de los libros ó útiles que hubiesen proporcionado.

4º Rendir cuenta detallada de la inversion de los fondos que administren, en la forma que se prescribe en el artículo 63.

5º Remitir á la Superintendencia los datos estadísticos é informes que está les pidiere, y el último de Diciembre, un informe detallado sobre el estado de la Escuela con las indicaciones que consideren oportunas para la mejora y adelanto de la educacion.

6º Propender por todos los medios á su alcance á la formacion de « Bibliotecas Populares ».

Art. 27. Son deberes de las « Comisiones Departamentales » en sus respectivos Departamentos:

1º Hacer por lo menos una visita cada dos meses á las Escuelas, por medio de su « Secretario Inspector, » ó en la forma que creyesen mas oportuno determinarlo.

2º Proveer tanto á los Visitadores, como á los Preceptores ambulantes, de los medios de trasporte, y á estos de los libros y útiles necesarios, para que, cumplan debidamente su cometido.

3º Cubrir del « Fondo comunal de Escuelas » del Departamento, los Presupuestos parciales de las « Comisiones de Distrito » ó los déficits que en ellos resultarán.

4º Presentar á la Superintendencia los Reglamentos mas adecuados á las condiciones de cada « Distrito Escolar », para la creacion y establecimiento de « Bibliotecas Populares », indicando al mismo tiempo la creacion de un impuesto especial, que á su fomento debe destinarse.

5º Proveer á las « Comisiones de Distrito », de Preceptores, cuando estas lo solicitaren.

Art. 28. Lo dispuesto en los incisos 8º del artículo 24 y 2º de artículo 25, regirá hasta el 31 de Diciembre del año 1876.

Los cálculos de recursos y presupuestos de gastos que se expresan en los artículos citados, para el año 1877 y para los sucesivos, deberán presentarse por las « Comisiones de Distrito » á

las « Comisiones Departamentales », en los quince primeros días del mes de Julio del año anterior, y estas á la « Superintendencia General » hasta el 31 del mismo mes y año. El año económico de las Escuelas, se contará del 1º de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Art. 29. Las Comisiones de Escuelas darán cuenta cada tres meses á la Contaduria General y á la Superintendencia, de las cantidades que recolecten, pertenecientes, tanto al « Fondo Comunal de Escuelas » que corresponda al Departamento respectivo, como al « Fondo Propio » del Distrito.

Art. 30. Las « Comisiones Departamentales », antes de contratar una obra, de las que se espresan en el inciso 4º del artículo 25, remitirán á la Superintendencia, el presupuesto de gastos que calculen costará la obra, determinando los recursos que hayan de invertirse.

Art. 31. Las « Comisiones Departamentales », no podrán contratar una obra sinó previa licitacion, publicándose por quince días los avisos correspondientes, en los que se espresará, la naturaleza de la obra á construir y las condiciones de pago, y solo se podrá contratar privadamente, cuando vencido el plazo del segundo aviso, no se hubiesen presentado propuestas, ó la obra no pasare del valor de quinientos pesos fuertes.

Art. 32. El « fondo propio » que se formé con arreglo al inciso 6º del artículo 24, solo podrá ser invertido en los objetos siguientes :

1º En costear el número de alumnos que cada « Comision de Escuelas » resuelva enviar á la « Escuela Normal ».

2º En la construccion de edificios para Escuelas ó refaccion de estas, del « Distrito Escolar » á que corresponda el « Fondo propio ».

Art. 33. Cuando una « Comision de Escuelas » resolviese mandar alumnos á la « Escuela Normal », determinará la pension mensual que á cada uno asigne, y lo pondrá en conocimiento de la Superintendencia, para los efectos espresados en el inciso 8º art. 57.

Art. 34. Todo padre ó tutor está obligado á dar instruccion

primaria á sus hijos ó pupilos, por si mismo, por maestros en su propia casa, en un Establecimiento de Educacion particular, ó en una Escuela pública á los varones de 6 á 15 años, y á las mujeres de 5 á 12.

Art. 35. Toda persona que tenga bajo su dependencia como aprendiz en cualquier fábrica, taller ó negocio ó á servicio doméstico, un varon ó una mujer de la edad espresada en el artículo anterior, tendrá la misma obligacion prescripta para los padres ó tutores.

Art. 36. Cuando los padres, tutores ó patrones diesen instruccion primaria á sus hijos, pupilos, aprendices ó domésticos, por maestros en su propia casa ó en un Establecimiento particular, lo justificarán ante la « Comision de Escuelas » del Distrito respectivo, con un certificado del profesor ú otra prueba equivalente: cuando diesen la instruccion por sí mismos, la Comision determinará la prueba que debe exigir.

Art. 37. Los padres, tutores ó patrones que no cumplan con las obligaciones determinadas en los artículos anteriores serán amonestados por la Comision de Escuelas del « Distrito Escolar » á que pertenezcan, haciendo constar el hecho de la amonestacion. Si amonestados dejasen pasar seis dias, sin cumplir con lo dispuesto, sufrirán una multa de veinte pesos fuertes, ó en su defecto, 48 horas de prision por cada vez en lo sucesivo fuesen requeridos por la Comision.

Art. 38. Si los padres, tutores ó patrones amonestados por tercera vez no cumpliesen con lo establecido, las Comisiones, sin perjuicio de hacer efectiva la multa ó prision espresada en el artículo anterior, en cada vez que aquellos faltaren, quedan facultadas para tomar al niño y ponerlo en un Establecimiento de educacion ó en una casa de trabajo, desde donde deberá asistir á la Escuela.

Art. 39. Los padres, tutores y patrones están obligados á dar conocimiento á la Comision respectiva, de los ramos de instruccion que enseñen por si mismo ó por profesores en sus propias casas á sus hijos, pupilos, aprendices ó domésticos, y los presentarán á exámen en la Escuela publica de su « Distrito Escolar » cuando esta los tenga para sus alumnos, bajo multa de

dos pesos fuertes para lo primero, toda vez que amonestados no cumplan con lo dispuesto, teniendo la misma multa sinó los presentan á exámen.

Art. 40. Cada «Comision de Escuelas» establecerá en su oficina dos matrículas generales, una para varones de 6 á 15 año, y otra para mujeres de 5 á 12, y correspondiente á su respectivo «Distrito Escolar», la cual durará todo el mes de Febrero del año 1875. En lo sucesivo, la matrícula, estará abierta por todo el tiempo que duren las vacaciones.

Art. 41. Deberá anotarse en cada matrícula los nombres y apellidos de los niños, la edad y el número de inscripcion; el nombre apellido y profesion de los padres, tutores, ó patrones, y el lugar fijo de la residencia de estos.

Art. 42. Los padres, tutores ó patrones que no inscriban en a matrícula, en las épocas designadas en el artículo 40, á sus hijos, pupilos, aprendices ó domésticos obligados á recibir educacion, pagarán una multa de diez pesos fuertes, ó en su defecto sufrirán 24 horas de prision, toda vez que amonestados por la Comision no lo hicieren aun cuando no hayan de mandarlo á las escuelas públicas, porque hayan resuelto instruirlos en sus propias casas ó en Escuela particular.

Art. 43. La matrícula de los niños que existen en aquellos lugares de campaña, que no hubiesen sido declarados «Distritos Escolares», se ordenará por las «Comisiones Departamentales», determinando estas, los medios para facilitar la inscripcion á fin de que se haga con la mayor exactitud posible, siendo igualmente aplicables en este caso, las penas establecidas en el artículo anterior para los que no cumpliesen sin justa causa, con la obligacion impuesta.

Art. 44. Las «Comisiones de Escuelas» pasarán á los Preceptores de su respectivo «Distrito Escolar», una lista de los niños que resulten de la matrícula, deben asistir á sus Escuelas.

Art. 45. La falta de asistencia á la Escuela, de cualquier alumno sin justa causa, deberá ser penada con una multa de un peso fuerte por cada dia que falte, cuya multa debe pagarla el padre, tutor ó patron del inasistente.

Art. 46. Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, los Preceptores de escuelas, pasarán á la Comision respectiva, cada veinte y cuatro horas, una lista de los inasistentes, espresando los nombres y apellidos de los alumnos que hubiesen faltado y las causas si la supiesen.

Art. 47. Los preceptores podrán corregir las inasistencias menores de cualquier tiempo, siempre que fuesen motivadas por los alumnos, y estos no diesen causa suficiente que justifique la razon de la falta.

Art. 48. « Las Comisiones de Escuelas », demandarán ante la autoridad judicial mas inmediata al Distrito á que corresponda el demandado, las multas establecidas por esta ley y reglamentos que en virtud de ella se dicten, por sí ó por la persona que acreditaren al efecto. La autoridad requerida en esta forma, procederá á exigir en el acto la multa; y no siendo esta satisfecha impondrá la prision en los casos que esta esté determinad: Cuando no hubiesen prision establecida, hará efectiva la multa, de la manera mas ejecutiva y sumaria, ejecutando bienes del deudor.

Art. 49. Todas las autoridades locales, civiles, y eclesiásticas, están obligadas á prestar su cooperacion mas decidida á las « Comisiones de Escuelas » para hacer efectivas las prescripciones de esta Ley y reglamentos, especialmente las que conciernen á la asistencia de los niños á la Escuela. Igualmente deberán suministrar cuantos datos y noticias les pidiesen las Comisiones á fin de conseguir que ningun varon ó mujer que deba asistir á la Escuela, quede sin inscribirse en la matrícula general respectiva.

Art. 50. Las « Comisiones de Escuelas » deducirán las causas lejítimas de inasistencia de los niños á la Escuela, tanto generales como accidentales, y las harán fijar en las Escuelas respectivas.

Art. 51. Queda autorizado el P. E. para decretar y hacer los arreglos necesarios respecto de los niños holgazanes que vagan por los pueblos ó campaña, creciendo en la ignorancia ó en el vicio, establecido los reglamentos que considere mas conducente á objeto de que se les dé la debida instruccion.

Art. 52. Cuando algun menor incurriese en la falta de holgazaneria ó vagancia y esto se justificase, la Comision del « Distrito Escolar » donde fuese encontrado, ó las Comisiones Depar-

tamentales, cuando no fuese en un Distrito creado quedan facultadas para ponerlo en reclusion en algun instituto de enseñanza, casa de correccion, ú otro establecimiento análogo, cuidando de que reciba la competente instruccion.

Art. 53. Las « Comisiones de Escuelas » quedan facultadas para demandar por si ó por comisionados al efecto, á los que se infrinjan los reglamentos y disposiciones que el P. E. espida con arreglo al artículo 51 haciendo efectivas las penas que en ellos se estableciesen.

#### CAPÍTULO VII.

##### *Superintendencia General de Escuelas.*

Art. 54. La « Superintendencia General de Escuelas », deberá ser servida por un Superintendente, un Secretario Tesorero y un Visitador General, nombrados por el Poder Ejecutivo y gozarán de los sueldos que les asigne una ley especial, el que no podrá ser disminuido. El Superintendente desempeñará las funciones de Presidente.

Art. 55. Residirá en la Capital de la Provincia, en el local que le designe el Poder Ejecutivo.

Art. 56. Dictará á la mayor brevedad posible su Reglamento interno, el que contendrá las obligaciones de cada uno de sus miembros, sujetándose á las prescripciones de esta Ley, y dará conocimiento de él con una cópia al Poder Ejecutivo y á las « Comisiones de Escuelas ».

Art. 57. Son atribuciones de la Superintendencia:

1<sup>a</sup> Dictar para las Escuelas de la Provincia los reglamentos y disposiciones que sean conducentes á la mejor enseñanza, y que no fuesen por esta Ley de atribucion de las « Comisiones de Escuelas ».

2<sup>a</sup> Dictar la forma de los registros que deben usarse en las Escuelas y las de los libros en blanco, para la averiguacion de los datos estadísticos que deben practicarse por las « Comisiones de Escuelas ».

3<sup>a</sup> Pedir á estas Comisiones los informes que necesite y sean conducentes al desempeño de sus funciones.

4<sup>a</sup> Prescribir los textos de enseñanza, debiendo ser para todas las Escuelas, la del idioma castellano.

5ª Contratar los mobiliarios, libros y útiles que le fuesen pedidos por las « Comisiones de Distrito » ó Departamentales remitiéndolos á aquellas por intermedio de estas, debiendo el costo ser abonado del « fondo comunal de Escuelas », del Departamento á que corresponda la Comision peticionante, poniéndose á este objeto de acuerdo con la Comision Nacional de Escuelas, para los fines de la Ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871.

6ª Aprobar los presupuestos de gastos y cálculos de recursos que le sean remitidos por las « Comisiones Departamentales de Escuelas », en la forma establecida en los incisos 2º y 3º del artículo 25.

7ª Autorizar la construccion de las obras á que se refiere el inciso 4º del artículo 25.

8ª Examinar por si ó por delegados al efecto, las aptitudes de los alumnos que las « Comisiones de Escuelas » propongan mandar á la « Escuela Normal » para conocer si se encuentran en las condiciones y con las aptitudes, que la Ley de la materia requiere.

9ª Dictar el reglamento de elecciones que prescribe al artículo 9, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13.

10. Percibir la subvencion que la Legislatura acuerde anualmente, y la renta que por el inciso 7º artículo 59 se designa para el fomento y sosten de la educacion comun y distribúirlas en los Departamentos, en proporcion al número de niños que en las Escuelas correspondientes á cada uno, sea con preceptores fijos ó ambulantes, reciban educacion. Igual percepcion practicará con la subvencion nacional que corresponda á la Provincia, de conformidad á la Ley del Congreso de 25 de Setiembre de 1871, y la distribuirá con arreglo á los presupuestos que fuesen aprobados por ella en virtud del inciso 6º de este artículo.

11. Resérvase de la subvencion Provincial y renta de que se habla en el inciso anterior, las cantidades que considere suficientes para hacer los gastos que le demanden las funciones de su cargo y prescriptas por la Ley y sus re-

glamentos, á cuyo efecto en el mes de Julio de cada año, formará su presupuesto para el año entrante y lo pasará al P. E. para su aprobacion. La primera vez; para el año 1875, lo formará y presentará al P. E. tan luego como hubiese sancionado su reglamento interno.

12. Ordenar á las «Comisiones de Escuelas» levantar un censo prolijo de todos los habitantes de su respectivo «Distrito Escolar», el que deberá contener especialmente el nombre y apellido de cada individuo, su nacionalidad, lugar de su residencia, edad, profesion, estado y si sabe leer y escribir, con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para proporcionar la educacion conveniente á las personas que no la tuviesen y que por la Ley no esten obligadas á asistir á la Escuela.

13. Dictar las instrucciones necesarias y proporcionar todos los medios concernientes, para realizar á la mayor brevedad y de la manera mas perfecta posible, la operacion indicada en el artículo anterior, tanto en los «Distritos Escolares», como en todos los lugares que no estuviesen comprendidos en un Distrito creado. Esta operacion deberá quedar terminada á mas tardar en todo el año 1875, y se practicará cada dos años.

14. Resolver sobre lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 25, tomando para ello los informes que considere convenientes. Si la resolucion fuese favorable ó adversa, lo hará saber á la «Comision Departamental» que corresponda; si fuese favorable, la hará saber á mas al P. E. para que este convoque inmediatamente á los vecinos del «Distrito Escolar»; nuevamente creado, á fin de que practique la eleccion de la comision respectiva, toda vez que no llegue la circunstancia prevista en el artículo 7º, en cuyo caso se procederá como se dispone en dicho artículo.

15. Hacer imprimir en suficiente número de ejemplares el informe y observaciones que anualmente debe pasar al P. E. en virtud de los incisos 3º y 4º del artículo 58, para su mayor distribucion.

Art. 58. Son deberes de la Superintendencia.

- 1º Viliar todas las Escuelas de la Provincia, tanto particulares como fiscales, haciendo por lo menos una visita anual por medio de un « Visitador General » ó en la manera que estime conveniente determinarlo.
- 2º Dar al P. E. los informes que este le pidiese.
- 3º Elevar á conocimiento del P. E. anualmente un informe conteniendo en resumen los datos estadísticos y los principales actos de las « Comisiones de Escuelas », que consten de los informes que estas deban pasarles, y una reseña detallada de sus propios actos.
- 4º Al informe de que habla el inciso anterior, acompañará las observaciones que considere convenientes sobre el estado de la instruccion en general; sobre las condiciones y eficacia del sistema de educacion comun, y sobre los medios que la reflexion y la esperiencia le hayan sugerido para mejorarla.
- 5º Suministrar al Ministerio de Instruccion Pública Nacional, los datos estadísticos que este le pidiere, y verificar las inspecciones que le requiera por sí ó por el « Visitador General », toda vez que ellas sean dentro de los límites de la Provincia.
- 6º Dar cuenta cada tres meses á la Contaduría General de la Provincia, de las cantidades que percibiere con arreglo al inciso 10 del art. 57: de las que entregue á cada Comision Departamental, manifestando la causa de donde provenga la fecha de la entrega la Comision que recibe y el objeto á que se destina, y de las que se reservase en virtud de lo dispuesto en el inciso 11 del artículo citado.
- 7º Investigar y denunciar cualesquiera bienes destinados por esta Ley, para formar el « Fondo Comunal de Escuelas » y que se hallen distraidos de su objeto ó ignorados por los recaudadores de dichos fondos: la denuncia la hará al P. E. para que éste ordene inmediatamente su gestion y percepcion.
- 8º Cuando el « Fondo Comunal de Escuelas » no alcance á cubrir los presupuestos de gastos que demande la educa-

cion, presentados por las «Comisiones Departamentales» lo pondrán en conocimiento del P. E. para que éste recabe de la Legislatura, los recursos necesarios para llenar el déficit, indicando el Departamento que se encuentre en este caso.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *Fondo Comunal de Escuelas*

Art. 59. El «Fondo Comunal de Escuelas», se formará de las rentas siguientes:

- 1º De toda multa que impongan las Policías por infracción de sus Reglamentos.
- 2º De las multas establecidas por infracción de las Leyes de impuestos, en la parte que no tuviesen aplicación especial, ó por cualquier otra causa que fuese impuesta la multa.
- 3º De las que se impongan por los Tenientes Jueces, Jueces de Paz, de 1ª Instancia y Tribunal Superior de Justicia.
- 4º De las establecidas por esta Ley y por los Reglamentos que en virtud de ella se destinen.
- 5º De las herencias fiscales, por cualquier causa de que provengan.
- 6º De un real mensual, que deberá pagar todo varón mayor de 18 años, con excepción de los pobres de solemnidad declarados tales.
- 7º Del 3 % de las utilidades que se asignan á este objeto en la carta fundamental del Banco Provincial de Santa Fé.
- 8º Del derecho establecido por registro de propiedades.
- 9º De las donaciones particulares.
10. De la subvención Provincial que acordará la Legislatura anualmente.
11. De la subvención Nacional que corresponda á la Provincia, de conformidad á la Ley de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 60. Las multas que recolectasen las Policías por infracción de sus reglamentos, y las que se impongan por infracción de esta Ley y reglamentos, que en virtud de ella se dicen serán entregadas, las primeras, cada quince días á la «Comisión de Escuelas» del «Distrito Escolar» en que se hubiesen percibido, y las segundas, á la Comisión que hubiese establecido el reclamo, tan luego como se hagan efectivas.

Art. 61. Las que se recolecten por infracción de leyes de impuestos ó de otras; por imposición de Jueces: las cantidades que corresponden por herencias fiscales y el derecho por registro de propiedades se entregarán á la «Comisión Departamental» en cuyo departamento resida el causante, tan luego como se perciban por los encargados de hacerlo: á la misma Comisión se entrega-

rán las multas impuestas á los habitantes de un parage no comprendido en un «Distrito Escolar.»

Art. 62. Los que hiciesen las entregas mencionadas, en los dos artículos precedentes, darán cuenta inmediatamente á la «Comision Departamental» respectiva, cuando la entrega no se hiciese á esta, y en todo caso, á la Superintendencia y á la Contaduria General, espresando el monto de la calidad entrada, la causa de donde provenga, la fecha de la entrega y la «Comision de Escuelas» que la hubiese recibido.

Art. 63. Los miembros de la Superintendencia, como los de la «Comisiones de Escuelas», son responsables en todo tiempo, individual y solidariamente, de los caudales que administren pertenecientes al «Fondo Comunal de Escuelas,» y los de las segundas del «Fondo Propio,» á mas. Cada tres meses rendirán cuenta justificada de su inversion al P. E., quien tendrá facultad de aprobarla, con el informe que deberá pedir á la Contaduria y el juicio que abra el Fiscal General, debiendo ordenar su publicacion inmediatamente.

Art. 64. Tanto la Superintendencia como las «Comisiones de Escuelas» publicarán mensualmente la cuenta de recaudacion é inversion que hiciesen cada mes.

Art. 65. El Fraude en la recaudacion del «Fondo Comunal de Escuelas» y del «Fondo Propio,» será castigado con el duplo del valor defraudado, que ingresará inmediatamente en la Caja del Fondo respectivo, sin perjuicio de la accion criminal que hubiese lugar contra el defraudador.

Art. 66. Los Agentes Fiscales de la Circunscripcion Judicial respectiva, ejercerán su ministerio ante los Juéces competentes, para hacer efectivo lo que se dispone en el artículo anterior.

## CAPÍTULO IX

### *Disposiciones Generales*

Art. 67. La Superintendencia se pondrá en relacion con todas las corporaciones que tengan por objeto la propagacion de la instruccion primaria y que considere conveniente hacerlo, para el mejor desempeño de las funciones de su cargo.

Art. 68. Queda facultado para convenir y efectuar el cange de todos los trabajos del Departamento á su cargo, con los Departamentos de Escuelas existentes en la República, y demás del extranjero que creyere conveniente, y sean conducentes al perfeccionamiento y adelanto de la instruccion popular.

Art. 69. Queda igualmente facultada la Superintendencia, para acordar un premio anual de *mil pesos fuertes* al «Distrito Escolar» cuya «Comision de Escuelas» dé educacion á un número mayor proporcional de niños de uno y otro sexo, y al mismo tiempo hubiese establecido el mejor sistema para la percepcion del

«Fondo Comunal de Escuelas» y aumento del «Fondo Propio,» en su respectivo «Distrito Escolar—Ella reglamentará las formalidades que se han de observar los requisitos que sean necesarios para obtener el premio.

Art. 70. Todo acto que se ejecutase por las «Comisiones de Escuelas», por la Superintendencia, ó en su representacion, ante cualquier autoridad, Civil ó Eclesiástica de la Provincia, y que tenga por objeto el cumplimiento de esta ley reglamentos y disposiciones que en virtud de ella se dicten, sea por escrito ó verbalmente, será gratis; cuando sean por escrito, lo harán en papel comun.

#### CAPÍTULO X

##### *Disposiciones transitorias*

Art. 71. Promulgada la presente Ley, el P. E. procederá á nombrar las Comisiones de Escuelas, y los que deben componer la Superintendencia, debiendo quedar instaladas el 1º de Enero de 1875. y entrar el pleno ejercicio de sus funciones, derechos y deberes que esta ley establece.

Art. 72. Las «Comisiones de Escuelas nombradas en virtud del artículo anterior, durarán en el desempeño de su cargo, hasta que sean reemplazadas el 1º de de Enero de 1876, por las que deberán ser elegidas popularmente, con arreglo á lo paescrito en el capítulo 3º.

Art. 73. La presente ley será impresa en todos los diarioe de la Provincia y en ejemplares sueltos, los que deberán ser circulados con la mayor profusion posible.

Art. 74. Queda facultado el P. E. para hacer los gastos que sean necesarios en virtud del artículo anterior y de instalacion de las Comisiones y Superintendencia el 1º de Enero de 1875.

Art. 75. Quedan derogadas todas las leyes que estuviesen en contradiccion con la presente ó en la parte que se opongan á ella.

Art. 76. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa-Fé, Agosto 5 de 1874.

JUAN M. ZAVALLA  
*Zacarias Gil*

S. PUIG  
*José Galvez*

Por tanto

Tengase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAYO  
MERQUIADES SALVA.